

**INE/CG1872/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DE LAURA LORENA HARO MARTÍNEZ OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE JALISCO, AMBAS POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/936/2024**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/936/2024**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) , el escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República y de Laura Lorena Haro Martínez, otrora candidata a la gubernatura de Jalisco, ambas postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de pauta de una publicación en la red social denominada Facebook, o en su caso, la probable aportación de ente impedido por parte de La Ruta 24 Jalisco durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (fojas 1 a 10 del expediente digital).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el anexo único de la presente resolución.

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 3 capturas de pantalla, correspondientes a las capturas de la red social Facebook correspondiente a “La Ruta 24 Jalisco”, de la publicación pautada denunciada.
- 1 liga electrónica de la red social Facebook correspondiente a La Ruta 24 Jalisco, donde se encuentra la pauta denunciada.

**III. Acuerdo de admisión.** El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja; formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/936/2024** y registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado el inicio del procedimiento; notificar el inicio del procedimiento al quejoso; y notificar y emplazar a los denunciados (fojas 11 a 13 del expediente digital).

**IV. Publicación en estrados.**

- a) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (fojas 14 a 17 del expediente digital).
- b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (fojas 18 a 19 del expediente digital).

**V. Acuerdo de designación de firmas.** El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro el Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el

Manual Específico de la Unidad de Fiscalización (fojas 20 a 21 del expediente digital).

**VI. Notificación de inicio a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17197/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja (fojas 22 a 25 del expediente digital).

**VII. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17198/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito (fojas 26 a 29 del expediente digital).

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17199/2024 se notificó por oficio al C. Rodrigo Antonio Pérez Roldan, en su calidad de quejoso, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 30 al 33 del expediente digital).

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional**

- a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17200/2024, se notificó al representante del Partido Acción Nacional mediante oficio el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, así mismo se le requirió de información respecto a los gastos denunciados (fojas 34 a 41 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente, el partido en mención no dio respuesta al emplazamiento formulado.

**X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional**

- a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17201/2024, se notificó al representante del Partido Revolucionario Institucional mediante oficio el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que

respalden sus afirmaciones, así mismo se le requirió de información respecto a los gastos denunciados (fojas 42 a 49 del expediente digital).

- b) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el partido dio respuesta al requerimiento de información, señalando que se deslindaba de la propaganda denunciada (fojas 50 a 51 del expediente digital).
- c) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficios sin número, el partido en mención dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (fojas 52 a 83 del expediente digital):

“(…)

#### **I.- CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO**

1. *Respecto al punto número 1 del requerimiento, le manifestamos que mi representada no realizó la publicación pautaada a que se hace referencia en el escrito de denuncia, razón por la cual no existen pólizas que soporte un reporte de gastos en el SIF relacionado a dicha publicación en internet.*

2. *En relación al punto 2, me remito a la respuesta anterior, razón por la cual no existe la documentación soporte que solicitan.*

3. *En relación al punto 3, me remito a la respuesta del punto 1, razón por la cual no fueron contratados proveedores para la realización de la publicación que se denuncia.*

4. *En relación al punto 4, le manifestamos que mi representada no tiene relación alguna con el ente denominado "La Ruta 24 Jalisco". Así mismo, le manifiesto que NI el Partido que represento, NI la coalición a la cual pertenece, NI las candidatas denunciadas son propietarios y/o administradores del perfil "La Ruta 24 Jalisco" de la red social Facebook, así mismo manifiesto que tampoco tiene conocimiento de la persona física o moral propietaria y/o administradora del perfil de Facebook antes aludido.*

5. *Es preciso mencionar que mi representado NO recibió aportación por parte de "La Ruta 24 Jalisco", ni en monetario, ni tampoco en especie, que no se tiene ninguna tipo de relación con ellos y que es por medio del oficio que se contesta que tomamos conocimiento de los anuncios pautaados por el perfil denominado "La Ruta 24 Jalisco" en la red social conocida como facebook,*

por lo cual nos deslindamos de dichas publicaciones y su pauta en los términos siguiente:

**Deslinde del gasto por publicidad, manejo de redes y pauta de los anuncios identificados en el perfil de redes sociales denominado “La Ruta 24 Jalisco” señalado en la queja INE/Q-COF-UTF/936/2024.**

A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

**Eficacia:** Se solicita, por su conducto al Instituto Nacional Electoral que se tomen las medidas necesarias para el retiro de la publicidad los identificadores de publicidad pauta listada en las tablas que anteceden a fin de que cesen los efectos de su colocación, de ser necesario, **solicito se adopten las medidas cautelares que resulten legalmente aplicables** a fin de retirar y cesar los efectos de tales elementos propagandísticos. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b) Relacionando la petición a los hechos que se denuncian en esta queja, c) Señalamos la colocación y/o distribución de la publicidad y pauta de la propaganda realizadas de la página de Facebook perfil de redes sociales denominado “La Ruta 24 Jalisco” descrito en el oficio INE/UTF/DRN/17201/2024 de fecha cuatro de mayo de 2024 y, d) el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar es la continuación de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024.

**Idóneo:** Se colma con nuestra solicitud de adopción de medidas cautelares para su retiro a la autoridad electoral, pues se considera que es una acción adecuada y apropiada para el fin de hacer cesar los efectos de la propaganda denunciada.

**Jurídico:** Se colma con la petición de la adopción de medidas cautelares de retiro de la propaganda señalada, puesto que dichas medidas están contempladas en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y dichas medidas constituyen instrumentos o mecanismos legales para que las autoridades tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes que se solicitan.

**Oportuno:** *Se satisface debido a que el deslinde se formaliza en el tiempo más inmediato como ha sido de nuestro conocimiento los hechos presuntivamente ilícitos mencionados por la colocación y/o distribución de la publicidad y pauta encontrado en la biblioteca de anuncios de Meta (conocida como Facebook), lo cual resulta ser, dadas las circunstancias, **lo más oportuno**, pues materialmente resulta imposible conocer con mayor anticipación, prever y evitar la totalidad de los actos ejecutados por terceros ajenos a nuestro Instituto Político y a nuestra Coalición de partidos, de modo que en la medida en que nuestro Instituto Político tiene conocimiento de los hechos ilícitos, es a partir de entonces que resulta posible presentar o exigir un deslinde de la conducta ajena.*

*Razonable: Hago esta solicitud en estos términos por ser razonablemente el medio jurídico idóneo a nuestro alcance, y legalmente disponible para el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar a fin de hacer cesar los efectos de los anuncios denunciado y que se evite su continuación y que los mismos sean investigados.*

## **II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/936/2024**

### **1.- SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:**

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo **INE/CG680/2023**, el Consejo General del INE aprobó el Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir la coalición “**Fuerza y Corazón Por México**”; en el cual, a través del considerando 32. Iniso h)” se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, y de la presentación de informes de gastos misma que quedó como se precisa a continuación:*

*“h) La cláusula DÉCIMA PRIMERA, párrafo tercero, expresa los montos de financiamiento que aportará cada PPN coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, como se transcribe a continuación:*

*(...)*

*(...) Asimismo, en el escrito sin número, recibido el dos de diciembre del dos mil veintitrés, se puntualizan las cuestiones siguientes:*

*"(...) las personas responsables de la presentación de los informes de gastos de campaña serán:*

- ❖ El Tesorero Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de las candidaturas a la Presidencia de la República y a las Senadurías de la República, y*
- ❖ El secretario de Finanzas y Administración, del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, respecto de las candidaturas a las Diputaciones Federales.*

*(...)*

*(...) se precisa que las especificaciones de las comprobaciones y rendición de cuentas respecto de partido responsable de la administración de las finanzas de la coalición, se realizará de la siguiente forma:*

- ❖ Respecto de las candidaturas a la Presidencia de la República y a las Senadurías de la República, toda la documentación comprobatoria de los gastos será a nombre del Partido Acción Nacional*
- ❖ Respecto de las candidaturas a las Diputaciones Federales, toda la documentación comprobatoria de los gastos será a nombre del Partido Revolucionario Institucional."*

*Consecuentemente, es claro que, los gastos que se estén originado por motivo de la campaña a la Presidencia de la República de la **C. Xóchitl Gálvez Ruiz**, así como de la campaña a la gobernatura del Estado de Jalisco de la **C. Laura Lorena Haro Martínez** han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.*

*Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Revolucionario Institucional, NO se localizó que dicho gasto haya sido solventado ni representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.*

*Se informa así mismo que, el Partido Político Revolucionario Institucional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado "La Ruta 24 Jalisco" dentro de la red social Facebook, y tampoco tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia.*

## **2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:**

*Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración es claro que como ya se mencionó, el PRI, ni la candidata a la Presidencia de la República han recibido aportación de ningún ente prohibido, pues el Partido Político Revolucionario Institucional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado “La Ruta 24 Jalisco” dentro de la red social Facebook, y tampoco tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia, amén de que el denunciante no aporta prueba alguna de que mi representado haya recibido alguna aportación.*

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Se hace notar que el **C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, ha interpuesto ordinariamente de forma semanal diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, **repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales, sin que al efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII y 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concatenados** entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación, además de no presentar pruebas que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera indiciaria, que existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable. Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet, mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.*

*A propósito de la hipótesis aludida, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por **la constante “promoción de denuncias frívolas”, basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación***

**a la normativa electoral que aduce el denunciante.** Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna** que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones

II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como **improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.**

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados como corresponde al responsable designado por la Coalición, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoria de los ingresos y egresos de la campaña de Xóchitl Gálvez, requiriendo a la Coalición del “Fuerza y Corazón por México”, la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los eventos realizados por la candidata durante la campaña del proceso electoral.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes..

*Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:*

(...)

*Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.*

### **3. ANALISIS SOBRE RESPONSABILIDAD INDIRECTA**

*Debemos tomar en cuenta que para acreditar la responsabilidad indirecta de una candidatura o un partido que se beneficia por actos proselitista realizados por terceras personas es **indispensable que exista una vinculación de los hechos con la persona candidata, o partido, y que haya tenido conocimiento de la conducta ilícita.***

*Para ello, el denunciante debe exponer elementos de prueba suficientes para acreditar que exista una vinculación entre los hechos denunciados y la candidata y los partidos que la postulan, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las circunstancias de su realización, así como la forma en que los partidos políticos y la candidata tuvo o tuvieron, **o se debió haber tenido,** conocimiento de los hechos denunciados, ya que resultaría desproporcionado o irrazonable exigir el deslinde de actos ajenos sobre los que no se explica ni se indica claramente su contenido ni cómo debió conocerlos.*

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)

*De manera que, considerando que se ha presentado el deslinde correspondiente tan pronto como fue de nuestro concimiento (sic) el hecho que se denuncia en la queja, (tuvimos conocimiento a partir de la notificación del oficio INE/UTF/DRN/17230/2024 de fecha cuatro de mayo del año en curso), y que no existen pruebas que acrediten un vínculo real entre los terceros responsable de la publicación del anuncio en redes sociales, ni tampoco pruebas de que el partido que represento haya tenido concimiento(sic) previo que haga suponer que se ha actuado de manera planificada y sistemática, es que no puede atribuirse responsabilidad indirecta alguna a nuestra candidata a la Presidencia de la República ni a nuestro Instituto Político.*

#### **4. CUESTIONES DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

*Ad cautelam, los supuestos gastos denunciados no configuran propaganda a favor de mi representada, susceptible de ser reportado como un gasto en beneficio de nuestra campaña a la Presidencia de la República y a la Gobernatura del Estado de Jalisco, pues debemos considerar que el perfil de la red social Facebook que se involucra en la denuncia, se ostenta como un medio informativo dedicado al periodismo y la difusión de notas de interés, lo cual se puede corroborar a simple vista inspeccionando sus publicaciones en dicha red social que revisten es tinte mediático de difusión de notas de actualidad del interés de la colectividad, no solo en lo político, sino en diversas áreas como el medio del espectáculo, el musical y el deportivo, es decir, no puede soslayarse que el hecho denunciado se ampara en el libre ejercicio del periodismo, la libertad de expresión y el derecho de información en el marco del debate público actual.*

*(...)*

#### **5. CASO CONCRETO**

*Ahora bien, el uso del internet y redes sociales (como es el caso de Facebook), ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la red, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, pues en internet y la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.*

*Estas características del internet generan una seña de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es*

*relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.*

*(...)*

*Adicionalmente a la realización de ese ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.*

*(...)*

*En virtud de lo antes expuesto, de conformidad con las circunstancias que nos atañen, el elemento de prueba del quejoso, criterios, tesis y marco normativo, se considera que el material de análisis correspondiente a lo publicado por **“RUTA 24 JALISCO”**, se encuentra amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio del periodismo.*

*En primer lugar, es necesario hacer un estudio de los elementos que señala la Tesis*

*LXIII/2015 bajo el rubro: “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”™, en la que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la temporalidad, territorialidad y finalidad son los elementos indispensables que de manera simultánea se deben de presentar para identificar la propaganda electoral, como se desglosa a continuación:*

*a) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.*

*Dicho elemento NO se acredita a razón de que, mediante las pruebas aportadas por el quejoso, de ninguna manera señala que las mismas se hayan pautado a efecto de darlas a conocer en territorio mexicano, máxime que al entrar al apartado de la biblioteca de anuncios de Meta no arroja la publicación denunciada.*

*b) Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, o candidatura registrada para obtener el voto de la militancia o de 'a ciudadanía en general; El citado elemento NO se cumple, toda vez que el mismo bajo la apariencia*

*del buen derecho, se trata de un diario digital, que hace referencia a candidaturas de todos los partidos y cargos políticos del actual Proceso Electoral Federal, no se identificó un llamado al voto a favor de nuestra candidata a la Presidencia de la República, ni una tendencia en específico.*

*Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.*

*(...)*”

Elementos aportados con el escrito de contestación para sustentar los hechos denunciados:

- Prueba Presuncional en su doble aspecto, legal y humana
- Instrumental de Actuaciones

#### **XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática**

- a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17204/2024, se notificó al representante del Partido de la Revolución Democrática mediante oficio el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, así mismo se le requirió de información respecto a los gastos denunciados (fojas 84 a 91 del expediente digital).
- b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el partido en mención dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (fojas 92 a 115 del expediente digital):

“(...)

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO",***

*integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a la C. Laura Lorena Haro Martínez, candidata a la Gubernatura del estado de Jalisco, **postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO"**, integrada por los institutos políticos antes mencionados, de:*

❖ *La omisión de reportar gastos derivados la publicación de una pauta en la red social Facebook.*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*(...)*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*(...)*

#### **GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en las campañas de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de la C. Laura Lorena Haro Martínez, candidata a la Gubernatura del estado de Jalisco, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO", integrada por los institutos políticos antes mencionados, así como a dichos institutos políticos, se encuentran debidamente*

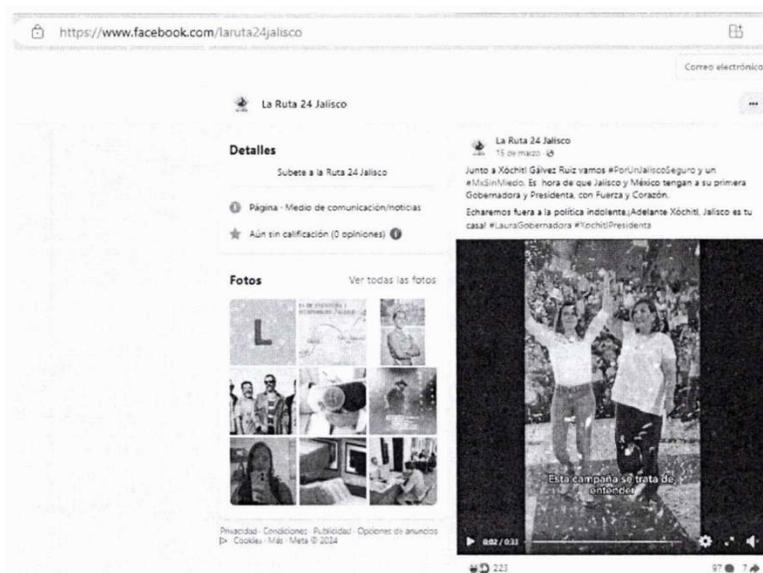
*reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el **Partido Acción Nacional, por lo que respecta a la candidatura a la Presidencia de la Republica y el Partido Revolucionario Institucional, por lo que respecta a la Gubernatura del estado de Jalisco**, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fueron objeto.*

*Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es el responsable del Consejo de Administración de la coalición federal y el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración de la candidatura local, por ende, dichos partidos políticos son quienes cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

*Amén de lo anterior, es importante destacar que la publicidad materia de investigación es la siguiente:*



*Publicidad de la que, al ser analizada conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, se puede arribar a la conclusión de que, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora, lejos de ser considerados como actos de proselitismo electoral, en beneficio de las candidatas denunciadas, **se le puede considerar como un acto noticioso**, mismo que por obvio de razones, se encuentra amparado en el derecho humano de la libertad de prensa y de expresión, tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Con base en esta cadena argumentativa, es pertinente destacar que, si bien, la materia denunciada fue publicada por "**La Ruta 24 Jalisco**" en su página principal de la red social de Facebook; también lo es que;*

***EN PRIMER LUGAR**, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente setenta en imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en la **página personal** de "La Ruta 24 Jalisco", **de la red social Facebook**, publicación que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.*

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

*Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.*

*(...)*

*En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.*

*En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indicaría que los sujetos incoados erogaron gastos*

*para la operación y manejo de la página de "Facebook, YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.*

*Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad<sup>2</sup>, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.*

**Y EN SEGUNDO LUGAR**, conforme a la información contenida en la página de internet La Ruta 24 Jalisco | Facebook, se desprende que **"La Ruta 24 Jalisco"**:

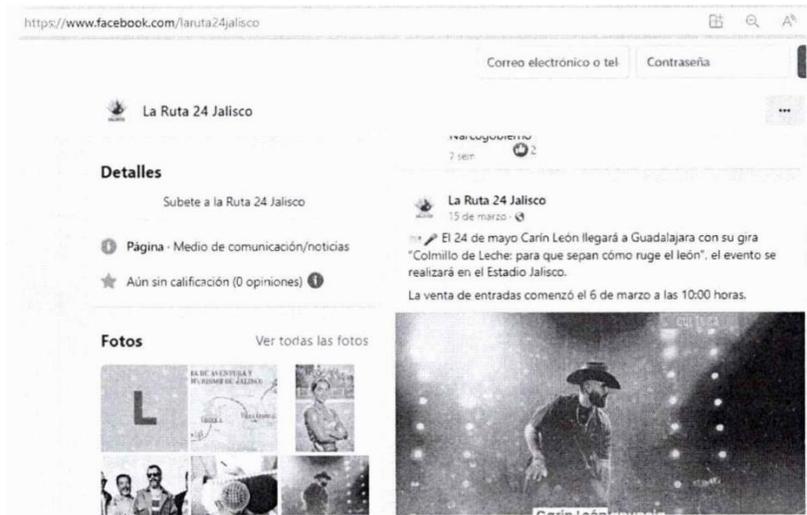
❖ Es un medio de **comunicación/noticias**:

*Lo anterior se acredita con la siguiente impresión de pantalla:*



*Bajo estas circunstancias, contrario a lo señalado por la actora en el asunto que nos ocupa, la publicación materia de investigación la realizó el medio de comunicación escrita conocida como "La Ruta 24 Jalisco", por lo que, en buena lógica es dable colegir que, la materia denunciada se trata de hecho noticioso, que se encuentra amparada en la libertad de expresión y de prensa, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este sentido, para reforzar aún más que "La Ruta 24 Jalisco", es un medio de comunicación escrita que se dedica a publicar en su pagina personal de la red social Facebook diversos hechos noticiosos en los que se plasma con claridad la actividad periodística y de reporteros, como es en la publicidad materia de investigación en el asunto que nos ocupa, se exponen los siguientes ejemplos:*





*Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable arribar a la conclusión de que, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso, no se trata de inserciones pagadas en beneficio de la candidatura de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de la C. Laura Lorena Haro Martínez, candidata a la Gubernatura del estado de Jalisco, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO", integrada por los institutos políticos antes mencionados, lo que se trata es de **"un hecho noticioso"**, que realizó el medio de comunicación **La Ruta 24 Jalisco** en el Instituto Nacional Electoral pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata del desarrollo de la actividad periodística de los reporteros, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que se tuviera que reportarse a la autoridad fiscalizadora.*

*(...)*

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito de cuenta, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente*

*reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

(...)"

Elementos aportados con el escrito de contestación para sustentar los hechos denunciados:

- 5 capturas de pantalla de la red social "Facebook" pertenecientes a "La Ruta 24 Jalisco"
- Prueba Presuncional en su doble aspecto, legal y humana
- Instrumental de Actuaciones

## **XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**

- a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17205/2024, se notificó a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz mediante oficio el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, así mismo se le requirió de información respecto a los gastos denunciados. (Fojas 116 a 127 del expediente digital)
- b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número el partido en mención dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 128 a 129 del expediente digital)

"(...)

*"1. Señale si los conceptos de ingresos y/o gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise en qué informe fueron reportados dichos gastos, así como las pólizas correspondientes."*

*En relación al requerimiento contenido en el numeral 1, informo que no, toda vez que la suscrita no realizó la publicación denunciada.*

*"2. Remita toda la documentación soporte correspondiente a los ingresos y/o gastos denunciados, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago*

*[cheques, comprobantes de transferencias bancadas y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancada]y evidencias.”*

*En relación al requerimiento contenido en el numeral 2, remito a la respuesta proporcionada en el numeral 1.*

*“3. Informe el nombre o razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores efe aquellas personas físicas o morales con quien hayan sido contratadas las aportaciones y/o los gastos denunciados en el presente procedimiento. ”*

*En relación al requerimiento contenido en el numeral 3, remito a la respuesta proporcionada en el numeral 1.*

*“4. La relación que tiene con La Ruta 24 Jalisco.”*

*En relación al requerimiento contenido en el numeral 4, informo que la suscrita no tiene relación alguna con La Ruta 24 Jalisco.*

*5. Las aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente.*

*En relación al requerimiento contenido en el numeral 4, manifiesto que la suscrita no recibió aportación en monetario ni en especie de La Ruta 24 Jalisco.*

*(...)”*

### **XIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Laura Lorena Haro Ramírez**

- a)** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1564-2024, se notificó a la C. Laura Lorena Haro Ramírez mediante oficio el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, así mismo se le requirió de información respecto a los gastos denunciados (fojas 130 a 155 del expediente digital).
- b)** Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente, la ciudadana en mención no dio respuesta al emplazamiento formulado

### **XIV. Solicitud de información a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.**

- a)** El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17206/2024, se solicitó a la Directora del Secretariado de la

Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificara mediante Oficialia Electoral el contenido que se encuentra en la dirección de internet denunciada, asi como describiera la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado y remitiera la documentación que se generara (fojas 156 a 161 del expediente digital).

- b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1545/2024, la Directora del Secretariado de este Instituto remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/439/2024 de seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se practicó la certificación solicitada (fojas 162 a 169 del expediente digital).

#### **XV. Razones y constancias.**

- a) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una búsqueda en la red social Facebook, respecto a verificar la biblioteca de anuncios denunciada. (Fojas 170 a 174 del expediente digital)
- b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a fin de ubicar el domicilio de cuatro ciudadanos investigados. (Fojas 180 a 190 del expediente digital)

#### **XVI. Requerimiento de información a Meta Platforms, Inc.**

- a) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17207/2024, se notificó la empresa Meta Platforms a fin de que Respecto al link denunciado informara el periodo de la campaña publicitaria, el monto que se pagó por la publicidad, en su caso, el costo total de la propaganda difundida, el método de pago para la campaña publicitaria, los datos de transacción de la tarjeta de crédito y/o débito, utilizada para pagar la campaña publicitaria, nombre de la persona que pagó por la campaña publicitaria, nombre de la persona que ordenó la campaña publicitaria y las aclaraciones que a su derecho convinieran (fojas 175 a 178 del expediente digital).
- b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin numero, la empresa requerida brindo la información solicitada (foja 179 del expediente digital).

#### **XVII. Requerimiento de información a Jehú Guadalupe Serrano Castrejón.**

- a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/03020/2024, se notificó al C. Jehú Guadalupe Serrano Castrejón a fin de que respecto al link denunciado informara el monto total que pagó por la pautas de las publicaciones detalladas, que tipo de relación tenía con el perfil de “La Ruta 24 Jalisco”, de la red social Facebook, detallara en que consistieron la

totalidad de los servicios que, en su caso, se hayan contratado relacionados con el dominio antes señalado, proporcionara toda la documentación relacionada con la contratación de los bienes y servicios antes señalado, remitiera la información que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos y las aclaraciones que a su derecho convinieran (fojas 191 a 209 del expediente digital).

- b) El dos de julio mediante oficio sin numero, el ciudadano en mención dio respuesta al requerimiento señalado (fojas 210 a 213 del expediente digital).

**XVIII. Requerimiento de información a José Mario Zermeño Hurtado.**

- a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/03019/2024, se notificó al C. José Mario Zermeño Hurtado a fin de que respecto al link denunciado informara el monto total que pagó por la pautas de las publicaciones detalladas, que tipo de relación tenía con el perfil de “La Ruta 24 Jalisco”, de la red social Facebook, detallara en que consistieron la totalidad de los servicios que, en su caso, se hayan contratado relacionados con el dominio antes señalado, proporcionara toda la documentación relacionada con la contratación de los bienes y servicios antes señalado, remitiera la información que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos y las aclaraciones que a su derecho convinieran (fojas 214 a 225 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente, el ciudadano en mención no dio respuesta al requerimiento formulado.

**XIX. Requerimiento de información a Enelida Ochoa Martínez.**

- a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/UTF/COL/2900/2024, se notificó a la C. Enelida Ochoa Martínez a fin de que respecto al link denunciado informara el monto total que pagó por la pautas de las publicaciones detalladas, que tipo de relación tenía con el perfil de “La Ruta 24 Jalisco”, de la red social Facebook, detallara en que consistieron la totalidad de los servicios que, en su caso, se hayan contratado relacionados con el dominio antes señalado, proporcionara toda la documentación relacionada con la contratación de los bienes y servicios antes señalado, remitiera la información que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos y las aclaraciones que a su derecho convinieran (fojas 226 a 245 del expediente digital).
- b) El uno de julio de dos mil veinticuatro, la ciudadana en mención, dio respuesta al requerimiento formulado (fojas 246 a 249 del expediente digital).

**XX. Requerimiento de información a Fernando Saul Álamos Ochoa.**

- a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/UTF/COL/2901/2024, se notificó al C. Fernando Saul Álamos Ochoa a fin de que respecto al link denunciado informara el monto total que pagó por las pautas de las publicaciones detalladas, que tipo de relación tenía con el perfil de “La Ruta 24 Jalisco”, de la red social Facebook, detallara en que consistieron la totalidad de los servicios que, en su caso, se hayan contratado relacionados con el dominio antes señalado, proporcionara toda la documentación relacionada con la contratación de los bienes y servicios antes señalado, remitiera la información que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos y las aclaraciones que a su derecho convinieran (fojas 250 a 255 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente, el ciudadano en mención no dio respuesta al requerimiento formulado.

**XXI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.**

- a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32417/2024, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, informara si en el Registro Federal de Contribuyentes se encontraba algún registro de la persona moral con la denominación o razón social LA RUTA 24 JALISCO, en su caso, proporcionara el Registro Federal de Contribuyentes precisado y, en caso de existir más de una coincidencia, por alguna posible homonimia, enviara la totalidad de los resultados obtenidos en los que se detallara: cuál era su personalidad jurídica (sociedad mercantil, sociedad civil, ONG) actividad empresarial, domicilio fiscal, así como informara el nombre del Representante Legal de la persona moral referida y remitiera copia del Acta Constitutiva que obre en sus archivos o documentación soporte que ampare su respuesta (fojas 256 a 257 del expediente digital).
- b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-1130 el Servicio de Administración Tributaria remitió la información solicitada (foja 258 del expediente digital).

**XXII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>1</sup>.**

- a) El cinco, ocho y once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/1874/2024, INE/UTF/DRN/1899/2024 e

---

<sup>1</sup> En adelante la Dirección de Auditoría.

INE/UTF/DRN/1911/2024 respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara el método usado por la Dirección a su cargo utilizado para cuantificar el beneficio que correspondería a las ciudadanas denunciadas, señalando el porcentaje del mismo respecto a cada una de las candidaturas. Lo anterior, derivado que, aunque ambas fueron postuladas por los mismos partidos políticos, una de ellas fue candidata a la Presidencia de la República, y la otra candidata la Gubernatura del estado de Jalisco y las aportaciones de recursos efectivamente realizadas (porcentajes de participación), por la Coalición Fuerza y Corazón por México; y Fuerza y Corazón por Jalisco, integradas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (fojas 259 a 274 del expediente digital).

- b) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2527/2024, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada (fojas 275 al 278 del expediente digital).

### **XXIII. Acuerdo de Alegatos.**

El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas (fojas 279 al 281 del expediente digital del expediente digital).

### **XXIV. Notificación de Acuerdo de Alegatos al quejoso.**

- a) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35184/2024, se notificó a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en su carácter de quejoso, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 282 al 286 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente proyecto, el citado ciudadano no presentó Alegatos.

### **XXV. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Acción Nacional.**

- a) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35185/2024, se notificó al Representante del Partido

Acción Nacional, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 287 al 294 del expediente digital).

- b)** Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente proyecto, el citado Partido no presentó Alegatos

**XXVI. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.**

- a)** El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35189/2024, se notificó al Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 295 al 302 del expediente digital).

- b)** Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente proyecto, el citado Partido no presentó Alegatos

**XXVII. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.**

- a)** El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35186/2024, se notificó al Representante del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 303 al 310 del expediente digital).

- b)** Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente proyecto, el citado Partido no presentó Alegatos

**XXVIII. Notificación de Acuerdo de alegatos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.**

- a)** El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35192/2024, se notificó a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de incoada, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 311 al 318 del expediente digital).

- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente proyecto, la citada Ciudadana no presentó Alegatos

**XXIX. Notificación de Acuerdo de alegatos a Laura Lorena Haro Martínez.**

- a) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35193/2024, se notificó a la C. Laura Lorena Haro Martínez, en su carácter de incoada, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 319 al 326 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente proyecto, la citada ciudadana no presentó Alegatos

**XXX. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (foja 327 a 328 del expediente digital).

**XXXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización.** En la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>3</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

### **3. Capacidad económica.**

Previo al estudio del fondo del presente asunto, resulta necesario determinar si los sujetos incoados cuentan con capacidad económica.

#### **a) Coalición Fuerza y Corazón por México**

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la individualización de sanciones la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

En el ámbito federal, los partidos políticos sujetos a esta revisión cuentan con la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones que en su caso se les impongan, en virtud de que mediante Acuerdo **INE/CG493/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se determinó la distribución del financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio dos mil veinticuatro. En ese sentido, el financiamiento para actividades ordinarias es la siguiente:

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/936/2024**

Partido	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2024
Partido Acción Nacional	\$1,226,350,365.00
Partido Revolucionario Institucional	\$1,201,628,530.00
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de la sanción que pudiera determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público local para actividades ordinarias.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024, los partidos políticos no cuentan con saldos pendientes por pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos con registro federal, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional

**b) Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco**

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la individualización de sanciones la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional, con acreditación local, sujetos al procedimiento que se resuelve cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEPCACG- 044/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público para actividades ordinarias 2024</b>
Partido Acción Nacional	\$62,180,183.65
Partido Revolucionario Institucional	\$61,687,570.44

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de la sanción que pudiera determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público local para actividades ordinarias.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/936/2024**

estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución del INE	Monto total de la sanción	Montos deducciones realizadas al mes de junio de 2024	Saldo Insoluto
1	PAN	INE/CG145/2024	\$36,916.69	\$0.00	\$36,916.69
2	PRI	INE/CG630/2024	\$1,387,702.84	\$0.00	\$1,387,702.84
		INE/CG145/2024	\$597,042.47	\$0.00	\$597,042.47

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del Partido de la Revolución Democrática.

Así, respecto al Partido de la Revolución Democrática para efectos de la presente Resolución, debe considerarse que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/936/2024**

el Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

En este sentido, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00048/2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se remitió informe de los saldos pendientes por pagar correspondientes a partidos políticos nacionales, donde se advierte que el **Partido de la Revolución Democrática** no cuenta con saldos pendientes por pagar por sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **al partido político con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

**4. Determinación de sanciones.** El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en el supuesto que se

actualice la imposición de una sanción económica en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la UMA vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, vigente al momento de los hechos sucedidos, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

## 5. Porcentajes Participación de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que componen la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, se considera lo siguiente:

El Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo del Consejo General INE/CG680/2023, aprobó el registro del convenio de Coalición de “Fuerza y Corazón por México”, para la elección de candidaturas a Presidencia de la Republica y en la modalidad de coalición parcial para las Senadurías de la Republica y Diputaciones Federales que presentaron los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En dicho convenio de coalición, en su **CLAUSULA CUARTA**, apartado **A)** se establece lo siguiente:

“(…)

*Para la elección de la candidatura a la Presidencia de la República, las partes acuerdan que el origen partidario de la candidatura será el Partido Acción Nacional, y se definirá a la persona que resulte electa de los procesos de selección interna de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad a su normativa interna.*

(…)

De igual manera, la cláusula **DECIMO SEGUNDA** establece lo siguiente:

*Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, todos integrantes de la Coalición electoral denominada “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, se comprometen a que en todo momento respetarán y cumplirán las disposiciones jurídico normativas contenidas en el Reglamento de Fiscalización, por lo que, en el supuesto caso de que existan elementos para la imposición de alguna sanción, se observará lo establecido en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, porción normativa que de forma consuetudinaria se aplica en los Dictámenes Consolidados y Resoluciones que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados.*

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XXV/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**<sup>4</sup> .

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
Partido Acción Nacional	53.82%
Partido Revolucionario Institucional	26.32%
Partido de la Revolución Democrática	19.86%
<b>Total</b>	<b>100%</b>

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

*Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al*

<sup>4</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128

*celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.*

(...)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(...)”

[Énfasis añadido]

## 6. Porcentajes Participación de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”

Para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que componen la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, se considera lo siguiente:

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, mediante Acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-084/2023, aprobó el registro del Convenio de Coalición para la elección de la persona candidata al cargo de gubernatura del estado de Jalisco, denominada “Frente X Jalisco” que presentaron los partidos nacionales:

Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Posteriormente, mediante Acuerdo IEPC-ACG-0018/2024, aprobó el cambio de denominación de la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para postular la candidatura en la elección a la Gubernatura del estado de Jalisco, para denominarse “Fuerza Y Corazón por Jalisco”, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

En dicho convenio de coalición, en su cláusula OCTAVA se establece lo siguiente:

*“(...) LAS PARTES” convienen que el origen partidario de la candidatura será el Partido Acción Nacional(...)”*

De igual manera, la cláusula DÉCIMA PRIMERA, fracción II, inciso h) del mismo convenio, establece las **Aportaciones de financiamiento y formas de reportarlo**, señalando lo siguiente:

*“h) Se propone que la distribución de las posibles sanciones por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización sea tomado en cuenta, cual partido fue quien generó la sanción, siendo este quien soporte el 100% del monto de la multa. Lo anterior sin menoscabo a lo dictaminado por el INE, en cuanto al grado de intervención de cada partido en la sanción impuesta.”*

No obstante, el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición**.

Por lo anterior, se verificó el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, en este sentido, en la cláusula DÉCIMO PRIMERA, fracción I, antes aludida, se estableció que cada partido coaligado aportará los recursos de la siguiente manera:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
Partido Acción Nacional	Al menos el 20% de su financiamiento para gastos de campaña para las diputaciones locales y municipales
Partido Revolucionario Institucional	Al menos el 20% de su financiamiento para gastos de campaña para las diputaciones locales y municipales
Partido de la Revolución Democrática	Al menos el 20% de su financiamiento para gastos de campaña para las diputaciones locales y municipales

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XXV/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**<sup>5</sup> .

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

**Tabla 7**

Partido Político	Porcentaje de Aportación
Partido Acción Nacional	8.82%
Partido Revolucionario Institucional	80.56%
Partido de la Revolución Democrática	10.62%
<b>Total</b>	<b>100%</b>

<sup>5</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

*Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.*

(…)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(…)”

[Énfasis añadido]

Señalado lo anterior a continuación se procederá al estudio de fondo del presente asunto.

### 7. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados y las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>[1]</sup>
1.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ 3 capturas de pantalla, correspondientes a las capturas de la red social Facebook correspondiente a “La Ruta 24 Jalisco”, de la publicación pauta denunciada</li> <li>➢ 1 liga electrónica de la red social Facebook correspondiente a La Ruta 24 Jalisco, donde se encuentra la pauta denunciada.</li> </ul>	Rodrigo Antonio Pérez Roldán	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Escritos de contestación al emplazamiento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional</li> <li>➢ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática</li> <li>➢ Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la presidencia de la Republica</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ 5 capturas de pantalla de la red social “Facebook” pertenecientes a “La Ruta 24 Jalisco”</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional</li> <li>➢ Representante Propietario del</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>[1]</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/936/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>[1]</sup>
		Partido de la Revolución Democrática ➤ Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la presidencia de la Republica		
4.	➤ Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/439/2024	➤ Oficialia Electoral	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5.	➤ Registros comerciales de las plataformas de Meta, respecto a los links denunciados	➤ Meta Platforms, Inc.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
6.	➤ Razón y constancia de cuatro de mayo de dos mil veinticuatro. ➤ Razón y constancia de trece de junio de dos mil veinticuatro	➤ La UTF <sup>6</sup> en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
7.	➤ Escrito de respuesta a requerimiento	➤ Enelida Ochoa Martínez	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
8.	➤ Cédulas de identificación Fiscal ➤ Información a la solicitud de información	➤ Servicio de Administración Tributaria	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
9.	➤ Escritos de alegatos		Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen

<sup>6</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**8. Estudio de fondo.** Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de fondo del cual, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República y Laura Lorena Haro Martínez otrora candidata a la gubernatura de Jalisco, ambas postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; omitieron reportar ingresos y/o egresos por concepto de pauta de una publicación en la red social denominada Facebook, o en su caso, la probable aportación de ente impedido por parte de La Ruta 24 Jalisco durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I y III de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 121, numeral 1, incisos i) y l) y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:*

(...)

**c)** El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

**f)** Exceder los topes de campaña;

(...)"

**"Artículo 445.**

**1.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

**e)** Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)"

**Ley General de Partidos Políticos**

**"Artículo 25**

**1.** Son obligaciones de los partidos políticos:

**a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

**i)** Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

**n)** Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)"

**"Artículo 54.**

**1.** No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

**a)** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

**b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

**c)** Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

**d)** Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

**e)** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

**f)** Las personas morales, y

**g)** Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*

**“Artículo 121.**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

*(...)*

**i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.**

*(...)*

**l) Personas no identificadas. (...)**

**“Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que ésta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Por lo que, de las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido

político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que

ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Por último, en cuanto al artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

De ahí que, la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos tutela la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, como principios del sistema de financiamiento partidario en México; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues, de no ser así, el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los ingresos y egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado, poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados, constitucionalmente, entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así, los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley; por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Rodrigo Antonio Pérez Roldán, presentó denuncia en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República y de Laura Lorena Haro Martínez, otrora candidata a la gubernatura de Jalisco, ambas postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de pauta de una publicación en la red social denominada Facebook, o en su caso, la probable aportación de ente impedido por parte de “*La Ruta 24 Jalisco*” durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Previo a entrar al análisis de los hechos denunciados en el apartado que nos ocupa, es importante señalar que, para acreditar su dicho, el quejoso presentó como medio de prueba una liga electrónica de la red social Facebook correspondiente a “*La Ruta 24 Jalisco*”, donde se encuentra la pauta denunciada, así como 3 capturas de pantalla, correspondientes a las capturas de la red social Facebook correspondiente a “*La Ruta 24 Jalisco*”, de la publicación pauta denunciada, como se muestra a continuación:

Liga electrónica:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=399776922674939>

Capturas de pantalla:

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/936/2024

Identificador de la biblioteca: 399776922674939

**Inactivo**  
15 mar 2024 - 16 mar 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: >1 mill.

Importe gastado (MXN): \$700 - \$799

Impresiones: 30 mil - 35 mil

[Ver detalles del anuncio](#)

**La Ruta 24 Jalisco**  
Publicidad • Pagado por La Ruta 24 Jalisco - Creado digitalmente

Junto a Xóchitl Gálvez Ruiz vamos #PorUnJaliscoSeguro y un #MxSinMiedo. Es hora de que Jalisco y México tengan a su primera Gobernadora y Presidenta, con Fuerza y Corazón.

Echaremos fuera a la política indolente. ¡Adelante Xóchitl, Jalisco es tu casa! #LauraGobernadora #XochitlPresidenta



Identificador de la biblioteca: 399776922674939

**Inactivo**  
15 mar 2024 - 16 mar 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: >1 mill.

Importe gastado (MXN): \$700 - \$799

Impresiones: 30 mil - 35 mil

**La Ruta 24 Jalisco**  
Publicidad • Pagado por La Ruta 24 Jalisco - Creado digitalmente

Identificador de la biblioteca: 399776922674939

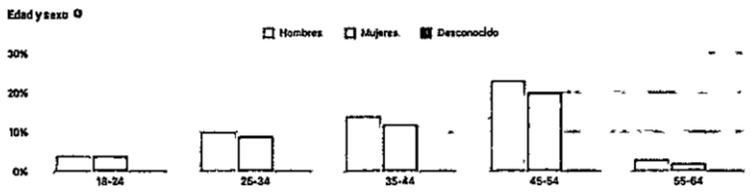
Junto a Xóchitl Gálvez Ruiz vamos #PorUnJaliscoSeguro y un #MxSinMiedo. Es hora de que Jalisco y México tengan a su primera Gobernadora y Presidenta, con Fuerza y Corazón.

Echaremos fuera a la política indolente. ¡Adelante Xóchitl, Jalisco es tu casa! #LauraGobernadora #XochitlPresidenta



Importe gastado  
**\$700 - \$799 (MXN)**  
Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

Impresiones  
**30 mil - 35 mil**  
Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)



Identificador de la biblioteca: 39779422874929

📅 Inactivo  
15 mar 2024 a 16 mar 2024

Plataformas: 📺 RT

📄 Categrías: 📄

📏 Tamaño de público estimado: +1 mil 📊

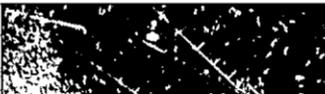
💰 Importe gastado (PDD): \$700 - \$799 📊

🖨️ Impresiones: 30 mil - 35 mil 📊

**La Ruta 24 Jalisco**  
Publicidad • Pagado por La Ruta 24 Jalisco • Creado digitalmente  
Identificador de la biblioteca: 39779422874929

📄 Junto a Xóchitl Gálvez Ruiz vamos #PorUnJaliscoSeguro y un #MasSinMedo. En hora de que Jalisco y México tengan a su primera Gobernadora y Presidenta, con Fuerza y Corazón.

📄 Echaremos fuera a la política indolente ¡delante Xóchitl, Jalisco es tu casa! #LauraGobernadora #XochitlPresidenta



**Información sobre el descargo de responsabilidad**

Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, es le exigirá que especifique quién lo financió. Más información

**Información del anunciante**  
El anunciante envió esta información.  
Fecha de envío: 19 feb. 2024

📄 Descargo de responsabilidad  
La Ruta 24 Jalisco - Creado digitalmente

📞 Número de teléfono  
+523316038358

✉️ Correo electrónico  
hola@laruta24jalisco.com

🌐 Sitio web  
<https://laruta24jalisco.com/>

📍 Dirección  
Guadalajara, Jalisco

Ve al servicio de ayuda para conocer nuestros requisitos para los anunciantes que quieren publicar anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. Más información

Con el fin de respetar la garantía de audiencia de los sujetos incoados y a fin de recabar más información respecto al asunto que nos ocupa, se emplazó a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a su otrora candidata a la gubernatura de Jalisco, Laura Lorena Haro Martínez a efecto de que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran y exhibieran pruebas que estimaran que respaldaran sus afirmaciones, asimismo se les solicitó que señalaran si los conceptos de gasto denunciados habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y de ser el caso precisaran las pólizas de registro correspondientes.

Cabe mencionar que, a la fecha de la presente Resolución, no se recibió escrito de contestación por parte de los sujetos incoados Laura Lorena Haro Martínez y del Partido Acción Nacional.

En su respuesta, el Partido Revolucionario Institucional señaló, que no recibió aportación alguna por parte de “La Ruta 24 Jalisco”, solicitando deslindarse de la publicación pagada, en virtud de ello, no se puede exigir el reporte del gasto. Así mismo señala que el quejoso ha presentado denuncias frívolas en contra de su representación, solicitando vista a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por infracciones a la normatividad electoral. Así mismo señala que la publicación denunciada, fue realizada en el ejercicio de la libertad de expresión.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, señaló que la denuncia debe ser infundada, puesto que los hechos son vagos, imprecisos y genéricos, así mismo señala que las denuncias se pueden considerar como un acto noticioso y se encuentra amparado en la libertad de expresión. Así mismo, no puede ser

susceptible de una infracción a la normatividad electoral, puesto que se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan.

Por su parte, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, señaló no ser la autora de la publicación, que no tiene relación y que no recibió aportación por parte de “La Ruta 24 Jalisco”

Así mismo, esta autoridad electoral tiene la obligación de verificar el deslinde presentado por el Partido Revolucionario Institucional cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 212  
Deslinde de gastos**

*1. Para el caso de un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:*

*2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.*

*3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.*

*4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.*

*5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*

*6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca del hecho.*

*7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.*

*Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado.”*

Conforme al citado numeral, para tener por válido el deslinde realizado deben cumplirse los siguientes elementos:

- a) Debe ser jurídico;
- b) Oportuno;
- c) Idóneo y,
- d) Eficaz

Ahora bien, por lo que respecta al primer elemento, para que se considere jurídico, deberá presentarse ante la Unidad Técnica de Fiscalización o a través de las Juntas locales o distritales.

Por cuanto hace al segundo elemento, para que se considere oportuno, debe presentarse **de manera inmediata** al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos.

En cuanto a la idoneidad, deberá señalarse de forma específica el concepto, ubicación, temporalidad, características y todos los elementos o datos que generen en la autoridad convicción de que el escrito de deslinde es apropiado y adecuado al caso en concreto.

Por cuanto hace al último elemento, para tenerse por satisfecho, el promovente deberá acreditar que implementó acciones tendentes al cese de la conducta infractora realizada por los entes ajenos de los cuales se pretende deslindar el instituto político; por lo que dichas acciones deberán de generar certeza a la autoridad de su realización, esto es elementos objetivos que acrediten que realizó las acciones necesarias para el cese del hecho y no únicamente su dicho.

Vistas las consideraciones generales precedentes a continuación y por cuestión de método se realiza la valoración conducente al caso concreto.

Ahora bien, del escrito de deslinde promovido por el partido Revolucionario Institucional, se advierte lo siguiente:

ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DESLINDE					
SUJETO OBLIGADO	EFICAZ	IDÓNEO	JURÍDICO	OPORTUNO	RAZONABLE
Partido, coalición, candidato, precandidato,	Cuando su implementación produzca el cese de la conducta	Que resulte adecuada y apropiada para ese fin	En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las	Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se	Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/936/2024**

ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DESLINDE					
SUJETO OBLIGADO	EFICAZ	IDÓNEO	JURÍDICO	OPORTUNO	RAZONABLE
<p>aspirante o candidato independiente</p>	<p>infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada</p>		<p>autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia</p>	<p>consideren ilícitos</p>	<p>podría exigir a los partidos políticos</p>
<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>No</b>
<p><b>Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y “Fuerza y Corazón por Jalisco”</b></p>	<p>Del contenido del escrito de respuesta al emplazamiento, se observa el deslinde de la propaganda denunciada, lo cual sucedió el 10 de mayo de 2024, sin embargo, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, los denunciados tuvieron conocimiento de la de la publicación denunciada, al momento del emplazamiento el seis de mayo de 2024 respectivamente, sin que llevara a cabo las acciones necesarias para el cese de la conducta, es decir, algún medio legal por el cual se solicitara la baja de la publicación denunciada, razón por la cual se tiene por <b>no acreditado</b>.</p>	<p>El promovente presenta escrito donde señala el concepto del que pretende deslindarse, sin embargo, al ser emplazados, los denunciados, tuvieron conocimiento de la publicación denunciada, por lo que en el deslinde debió ser preciso al indicar la ubicación, temporalidad, características que permitan a la autoridad convicción de que el escrito de deslinde es apropiado.</p> <p>En cuanto a la idoneidad, <b>se tiene por no acreditado</b> toda vez que los elementos y especificaciones aportadas no cumplen con los requisitos establecidos, en específico la forma en que al ser miembro de una coalición, no se beneficiaba de la propaganda denunciada.</p>	<p>Presentó por escrito el 10 de mayo de 2024 mediante correo electrónico, haciendo del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización, para en su caso llevar a cabo las acciones legales que correspondan.</p> <p>Por lo que respecta al presente elemento <b>se tiene por acreditado</b>.</p>	<p>La presentación del escrito de deslinde fue presentado junto a la respuesta al emplazamiento el 10 de mayo de 2024, para hacer del conocimiento a la autoridad electoral del deslinde de los hechos denunciados, sin embargo, como ya se indicó el tuvo conocimiento pleno de los hechos en el momento del emplazamiento, por lo que desde ese momento debieron llevar a cabo las acciones necesarias para el cese de la conducta, es decir, la presentación de algún medio legal por el cual se solicitara la baja de la publicación denunciada, razón por la cual se tiene por <b>no acreditado</b>.</p>	<p>El escrito presentado es la vía ordinaria para tener los alcances jurídicos necesarios para acreditar el deslinde, el cual fue presentado después de la notificación del emplazamiento, sin embargo, al formar parte de una coalición no puede deslindarse de la propaganda.</p> <p>Respecto a este elemento, <b>se tiene por no acreditado</b>, toda vez que no existir algún medio legal por el cual solicitara la baja de la publicación denunciada.</p>

En efecto, por cuanto hace al deber de los partidos de desvincularse de conductas ilícitas como exculpante o eximente de responsabilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es **inmediata** al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Criterio que conforma la Jurisprudencia 17/2010 con rubro **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."**

En este sentido, la exigencia de que el deslinde por conductas de terceros sea eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable no puede traducirse en un deber de imposible cumplimiento por parte de los partidos políticos, que si bien están obligados, en términos del artículo 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; y en consecuencia están constreñidos por el principio de respeto absoluto de la norma, tanto para sus actividades como respecto de la vigilancia de las realizadas por sus candidatos, miembros y simpatizantes e incluso de terceros, al imponerle la obligación de velar porque éstas se ajusten a los principios del Estado democrático, es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias.

Por lo que, en el caso concreto, es dable concluir que, contrario a lo aducido por el incoado, y de los elementos de prueba que obran en el expediente, se puede acreditar que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" y "Fuerza y Corazón por Jalisco", tuvo conocimiento de la existencia de las bardas denunciadas en el momento en que fue emplazado dentro del expediente que se resuelve, y al no existir previamente algún medio legal

con el que pudiera acreditar que se separa de cualquier propaganda realizada por los integrantes de la coalición en mención.

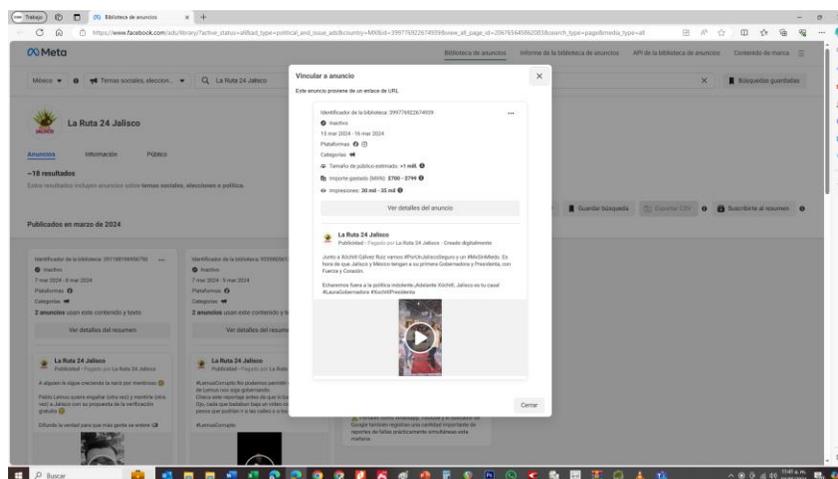
En consecuencia, como se advierte del análisis realizado en la tabla que antecede, al deslinde hecho valer ante la autoridad electoral, se concluye lo siguiente:

- El Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y “Fuerza y Corazón por Jalisco”, no cumple con todos los elementos para la acreditación del deslinde.

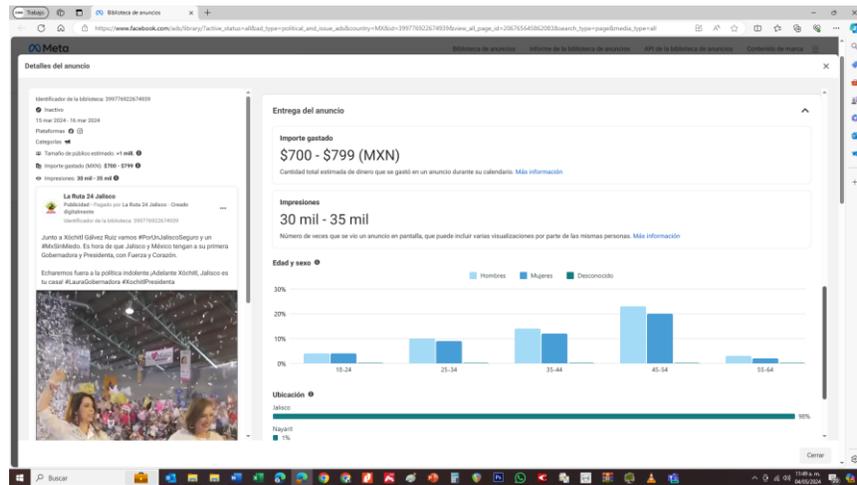
Derivado de los elementos de prueba proporcionados por el quejoso son de carácter técnico, y a fin de esclarecer los hechos investigados y con el propósito de verificar si se acredita o no alguna infracción en materia de fiscalización por parte de los denunciados, la Unidad de Fiscalización, realizó una búsqueda de la publicidad denunciada, constatando la existencia de la misma.

Así mismo, se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificara mediante Oficialia Electoral el contenido que se encuentra en la dirección de internet denunciada, así como describiera la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado y remitiera la documentación que se generara, quien mediante Acta INE/DS/OE/CIRC/439/2024, dio certeza a los hechos denunciados.

En consecuencia, se corroboró la existencia de la publicación denunciada en el enlace <https://www.facebook.com/ads/library/?id=399776922674939>, como se muestra:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/936/2024**



De lo anterior, se obtuvo la certeza, del contenido alojado en el enlace denunciado, por lo que, en consecuencia, se solicitó a la empresa Meta Platforms, Inc. a fin de que respecto al enlace denunciado informara el periodo de la campaña publicitaria, el monto que se pagó por la publicidad, en su caso, el costo total de la propaganda difundida, el método de pago para la campaña publicitaria, los datos de transacción de la tarjeta de crédito y/o débito, utilizada para pagar la campaña publicitaria, nombre de la persona que pagó por la campaña publicitaria, nombre de la persona que ordenó la campaña publicitaria y las aclaraciones que a su derecho convinieran

En su respuesta, la citada empresa proporciona la siguiente información:

Enlace: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=399776922674939>

**Service:** Facebook  
**Internal Ticket Number:** 8699002  
**Target:** 120207055071280253  
**Account Identifier:** 399776922674939  
**Account Type:** AdVersion  
**Generated:** 2024-05-31 23:36:15 UTC  
**Date Range:** 2024-03-01 00:00:00 UTC to 2024-05-04 23:59:59 UTC  
**Creator:** Jehu Guadalupe Serrano Castrejon (100041037039427)  
**Campaign Id**120207055060420253  
**Version Id**120207055071280253  
**Start Date** 2024-03-15 22:51:49 UTC  
**End Date** 2024-03-16 22:51:49 UTC  
**Ad Library Id** 399776922674939

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/936/2024**

**Spend 700.00**  
**Ad Currency MXN**

Asi mismo, dentro de la respuesta proporcionada por Meta Platforms, Inc., se puede identificar que, durante la vigencia de la publicidad, fue pagada por Jehú Guadalupe Serrano Castrejón, José Mario Zermeño Hurtado, Enelida Ochoa Martínez y Fernando Saul Álamos Ochoa, cuyos pagos fueron realizados por un total de \$390,450.02 (trescientos noventa mil cuatrocientos cincuenta pesos 02/100 M.N) realizados de la siguiente manera:

Id de Transacción	Monto Pagado
7377747859006375-7323409601106864	15,000.00 MXN
7297972526983903-7232786843502473	15,000.00 MXN
7232085050239319-7376812435766584	15,079.92 MXN
7218469294934230-7205170702930761	15,079.92 MXN
7650801851700972-7297880513659778	15,000.00 MXN
7297880180326478-7297194087061747	15,000.00 MXN
7205168812930950-7650801271701030	15,000.00 MXN
7231411750306649-7650104618437362	15,021.35 MXN
7231245670323257-7217617101686116	15,021.35 MXN
7321642777950213-7296353560479133	15,021.35 MXN
7375969672517527-7278298608951304	15,021.35 MXN
7297005530413943-7269617946486032	15,000.00 MXN
7204261493021682-7278255605622271	15,000.00 MXN
7278255385622293-7278255415622290	15,000.00 MXN
7230101540437670-7295170317264124	15,032.91 MXN
7295169203930902-7374830142631480	15,032.91 MXN
7374764429304718-7295106200603869	15,000.00 MXN
7648744055240085-7648744061906751	15,000.00 MXN
7374764125971415-7268470526600774	15,000.00 MXN
7648402805274210-7202769026504262	15,034.74 MXN
7276740289107136-7648381508609673	15,034.74 MXN
7202747766506388-7229680670479757	15,034.74 MXN
7648381221943035-7295484873899342	15,034.74 MXN
7295484107232752-7294736457307510	15,000.00 MXN
7216022731845553-7202746576506507	15,000.00 MXN
7229679303813227-7268096449971515	15,000.00 MXN
<b>Total:</b>	<b>390,450.02 MXN</b>

A fin de verificar la información proporcionada por la empresa Meta Platforms, Inc., se requirió a Jehú Guadalupe Serrano Castrejón, José Mario Zermeño Hurtado, Enelida Ochoa Martínez y Fernando Saul Álamos Ochoa a fin de que respecto al link denunciados informaran el monto total que se pagó por la pautas de las publicaciones detalladas, que tipo de relación tenían con el perfil de “La Ruta 24 Jalisco”, de la red social Facebook, detallaran en que consistieron la totalidad de los servicios que, en su caso, se hayan contratado relacionados con el dominio antes señalado, proporcionaran toda la documentación relacionada con la contratación de los bienes y servicios antes señalado, remitiera la información que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos y las aclaraciones que a su derecho convinieran. En su respuesta, Jehú Guadalupe Serrano Castrejón señaló no haber realizado pago alguno mientras que Enelida Ochoa Martínez señaló haber realizado dos pagos por \$230.43 y \$108.80 respectivamente, respecto a los otros dos ciudadanos no se recibió respuesta.

Derivado del cúmulo de diligencias hasta ahorita detalladas, previo al análisis sobre la actualización o no de las conductas denuncias y dada la naturaleza y contenido de las pruebas ofrecidas por el quejoso, lo procedente es determinar si las publicaciones denunciadas, vinculadas a las obtenidas por la autoridad sustanciadora durante su investigación, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes para ser considerados un gasto de campaña:

a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña.

c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/936/2024**

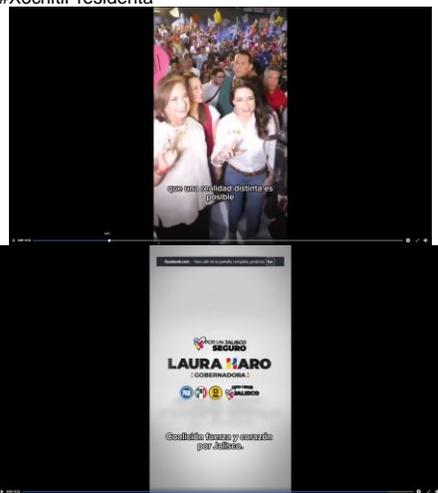
**“Artículo 242.**

(...)

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

(...)”

Dicho lo anterior, se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por la persona incoada, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

Periodo / URL denunciado	ELEMENTO		
	Personal	Temporal <sup>7</sup>	Subjetivo
<p>Del 15 al 16 de marzo de 2024</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=399776922674939">https://www.facebook.com/ads/library/?id=399776922674939</a></p>	<p><b>Se acredita.-</b> Dentro de la reproducción del video del enlace proporcionado por el denunciante, aparece el nombre y la imagen de las candidatas denunciadas, así como los Hashtags #LauraGovernadora y #XochitlPresidenta</p> 	<p><b>Se acredita.-</b> El video fue publicitado y difundido en redes sociales durante el periodo <b>comprendido entre el 15 al 16 de marzo</b>, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><b>Se acredita.-</b> De la citada publicación se advierte la imagen de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República y de Laura Lorena Haro Martínez, otrora candidata a la gubernatura de Jalisco ambas postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, donde en el texto publicado, busca un posicionamiento de ambas candidatas mediante el uso #LauraGovernadora y #XochitlPresidenta</p>

Así, considerando que los gastos consistentes en la campaña publicitaria de “LA RUTA 24 JALISCO” constituyen aportaciones a favor de las candidatas incoadas, por lo que estas deben ser cuantificadas y, en su caso, sancionadas.

<sup>7</sup> De acuerdo al Artículo 158, fracción XIV, incisos a) y d) del CEEMO, y los acuerdos INE-CG187/2020 y IEM-CG-46-2020.

Por lo anterior, al valorar las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del presente apartado, es viable concluir lo siguiente:

- Se demostró la existencia de un enlace electrónico en el periodo de campaña difundidos en la red social Facebook, con referencias y etiquetas a la campaña electoral de las otras candidatas Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al cargo de Presidenta de la República y Laura Lorena Haro Martínez otrora candidata a la Gobernatura de Jalisco.
- Que mediante dichas publicaciones, se advierte que “La Ruta 24 Jalisco” tubo acciones tendentes a posicionar la imagen de la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al cargo de Presidenta de la República Laura Lorena Haro Martínez otrora candidata a la Gobernatura de Jalisco a fin de posicionarlas en las redes sociales.
- En los registros del Sistema Integral de Fiscalización, no se encuentra reportado gasto alguno relacionado con los gastos por concepto campaña de publicitaria a favor de “La Ruta 24 Jalisco”.
- Al tener la certeza del pago de \$390,450.02 (trescientos noventa mil cuatrocientos cincuenta pesos 02/100 M.N), a favor de Meta Platforms Business, correspondiente a la cuenta 399776922674939, cuya finalidad es evidente el posicionamiento en beneficio de los sujetos incoados por la publicación del video incorporado las etiquetas o hashtag que posicionaron y beneficiaron a las candidatas a los cargo de Presidenta de la República y Gobernadora.

Por ello, como se expuso en párrafos anteriores la autoridad fiscalizadora procedió a allegarse de mayores elementos probatorios que permitiesen acreditar la veracidad de los hechos denunciados en el presente y la posible actualización de infracciones en materia de fiscalización, que permitieron obtener certeza en la determinación que se pronuncia.

En consecuencia, como se desprende del análisis presentado, y en virtud de que no se encuentra acreditado el reporte de ingresos por concepto del pago de publicidad en su modalidad de aportación en especie por un monto de **\$390,450.02 (trescientos noventa mil cuatrocientos cincuenta pesos 02/100 M.N)**, el presente apartado debe declararse **fundado**, al vulnerarse lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos,

en relación con 96 del Reglamento de Fiscalización, consistente en la omisión de reportar ingresos, por concepto de publicidad pagada a la red social Facebook

### 9. Determinación del grado de participación de los sujetos incoados

Previo a la imposición de la sanción de la conducta atribuida a los partidos integrantes de la Coalición señalada, conviene señalar que en lo que respecta a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz , otrora candidata a la Presidencia de la República, esta fue postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y Lorena Haro Martínez, otrora candidata a la gubernatura de Jalisco, esta fue postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en virtud de ello, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara el método usado por la Dirección a su cargo utilizado para cuantificar el beneficio que correspondería a las ciudadanas denunciadas, señalando el porcentaje del mismo respecto a cada una de las candidaturas.

Al respecto, la Dirección de Auditoría, informó que el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, el cual, señala que el prorrateo se hará conforme a lo establecido en el artículo 83, numeral 2, inciso e), el cual señala:

**“Artículo 83.**

(...)

2. *En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:*

(...)

e) *En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;*

(...)”

En virtud de lo anterior, la **Coalición Fuerza y Corazón por México**, en lo individual es responsable del 40% del beneficio obtenido. Mientras que la **Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco**, es responsable del 60%

## 10. Responsabilidad de los sujetos obligados

Por lo anterior, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: “*El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*”.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del

incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe

la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los*

*informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>8</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>9</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>10</sup>.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden

---

<sup>8</sup> “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>10</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, así como artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando **3** denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a la omisión<sup>11</sup> de reportar ingresos, por un monto de **\$390,450.02 (trescientos noventa mil cuatrocientos cincuenta pesos 02/100 M.N.)** en modalidad de aportación en especie por parte de “La Ruta 24 Jalisco” en el informe de campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de Laura Lorena Haro Martínez, otrora candidata a la gubernatura de Jalisco, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la cual tuvo verificativo durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>11</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** Los ahora denunciados en el marco del periodo de campaña correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2024, omitieron reportar ingresos, por un monto de \$390,450.02 (trescientos noventa mil cuatrocientos cincuenta pesos 02/100 M.N.) en modalidad de aportación en especie por parte de “La Ruta 24 Jalisco” en el informe de campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de Laura Lorena Haro Martínez, otrora candidata a la gubernatura de Jalisco, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y se acreditó durante la sustanciación del presente procedimiento.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Jalisco.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.<sup>12</sup>

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

---

<sup>12</sup> “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)” y “Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que

reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>13</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los infractores, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado en el ámbito federal a los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional** y de la **Revolución Democrática**, en el presente ejercicio en el ámbito local solo a los partidos políticos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es preciso señalar que el ámbito local, el **Partido de la Revolución Democrática**, no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>14</sup>, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

No se omite mencionar que los elementos anteriores ya han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**3. Capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los partidos

---

<sup>13</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

<sup>14</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

políticos cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$390,450.02 (trescientos noventa mil cuatrocientos cincuenta pesos 02/100 M.N.)**,
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>15</sup>

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) y en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$390,450.02 (trescientos noventa mil cuatrocientos cincuenta pesos 02/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$585,675.03 (quinientos ochenta y cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos 03/100 M.N.)**.<sup>16</sup>

#### a) Coalición Fuerza y corazón por México.

Por tanto, atendiendo a lo señalado en el **Considerando 9**, este Consejo llega a la convicción de que debe imponerle a la **Coalición Fuerza y Corazón por México, 40% (cuarenta por ciento)** de la sanción, resultando la cantidad de **\$234,270.01 (doscientos treinta y cuatro mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, del monto total de la sanción, lo cual, derivado de los grados de participación,

---

<sup>15</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>16</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

corresponde al **Partido Acción Nacional** en lo individual, el **53.82% (cincuenta y tres punto ochenta y dos por ciento)**, del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **1,161 (mil ciento sesenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$126,049.77 (ciento veintiséis mil cuarenta y nueve pesos 77/100 M.N.)**.<sup>17</sup>

Asimismo, **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **26.32% (veintiséis punto treinta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **567 (quinientas sesenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$61,559.19 (sesenta y un mil quinientos cincuenta y nueve pesos 19/100 M.N.)**.<sup>18</sup>

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **19.86% (diecinueve punto ochenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **428 (cuatrocientos veintiocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$46,467.96 (cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 96/100 M.N.)**.<sup>19</sup>

#### **b) Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco**

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en el **Considerando 9**, este Consejo llega a la convicción de que debe imponerle a la **Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco**, lo correspondiente al **60% (sesenta por ciento)**, resultando la cantidad de **\$351,405.02 (doscientos treinta y cuatro mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, del monto total de la sanción, lo cual, derivado de los grados de participación,

---

<sup>17</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

<sup>18</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

<sup>19</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

corresponde al **Partido Acción Nacional** en lo individual, el **8.82% (ocho punto ochenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$30,993.92 (treinta mil novecientos noventa y tres pesos 92/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **80.56% (ochenta punto cincuenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$283,091.88 (doscientos ochenta y tres mil noventa y un pesos 88/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **10.62% (diez punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **343 (trescientas cuarenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$37,239.51 (treinta y siete mil doscientos treinta y nueve pesos 51/100 M.N.)**.<sup>20</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>20</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**11. Cuantificación de gastos al tope de campaña.**

Toda vez que de conformidad con lo expuesto se acreditó una conducta infractora en materia de fiscalización atribuible a **las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Fuerza y Corazón por Jalisco” conformadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** y su de sus otras **candidatas a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** y a la **Gubernatura de Jalisco Laura Lorena Haro Martínez**, como a continuación se detalla:

Otrora candidata	Conducta infractora	Porcentaje de beneficio obtenido	Monto a acumular
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	Ingreso no reportado	40%	\$156,270.01
Laura Lorena Haro Martínez		60%	\$234,270.01
<b>Total:</b>		<b>100%</b>	<b>\$390,450.02</b>

Asimismo, se ordena acumular el monto consistente en **\$156,270.01 (ciento cincuenta y seis mil doscientos setenta pesos 01/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a Presidenta de la República, postulada por la entonces Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Asimismo, se ordena acumular el monto consistente en **\$234,450.02 (quince mil pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de Laura Lorena Haro Martínez, otrora candidata a la Gubernatura de Jalisco, postulada por la entonces Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” integrada por los Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Federal Local Ordinario 2023-2024.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dicho monto en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dicho gasto sea considerado en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.<sup>21</sup>

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

## **12. Aportación de ente impedido**

Como quedó acreditado, las publicaciones denunciadas no fueron pagadas por una persona moral, sino por personas físicas en beneficio de la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz; así como de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Gubernatura de Jalisco, Laura Lorena Haro Martínez.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que obran en el expediente y en virtud de que no consta elemento de prueba adicional que sirviera como indicio

---

<sup>21</sup> Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

a la autoridad sustanciadora para desplegar más investigaciones a fin de acreditar que las conductas analizadas se encuentren en el supuesto previsto en los artículos 25 numeral 1, inciso i) en relación 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y en virtud de que no se generaron indicios para que este Consejo General trazara una línea de investigación adicional a las realizadas a partir de las simples manifestaciones vertidas por el quejoso, es dable sostener que no se acredita la aportación de ente impedido a favor de los incoados, máxime si se considera que de las publicaciones denunciadas se acreditó su pago por parte de personas físicas, cuya aportación al no ser reportada, fue sancionada.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar la Coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; así como la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Gubernatura de Jalisco, Laura Lorena Haro Martínez, incumplieron con lo establecido en los artículos 25 numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

**13. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** Respecto a la respuesta dada por el Partido Revolucionario respecto a la Vista Solicitada a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral esta autoridad determina **no ha lugar** a dar dicha vista, dejando a salvo los derechos del quejoso para presentar las denuncias correspondientes. Lo anterior es así, ya que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, las vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible trasgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ésta emanen.

De igual forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-JE-131/2022 y SM-RAP-30/2024, determinó que la facultad de dar vista parte de un margen de apreciación relativamente amplio a las autoridades en cuanto a determinar quién, a su parecer, debe conocer de los hechos presuntamente infractores, siendo que dicha facultad

es discrecional, que se hace de manera libre y a partir de una valoración de los hechos que son del conocimiento de la autoridad. En el caso en concreto, esta autoridad no tiene elementos para, aún de forma indiciaria, establecer que existe alguna transgresión que corresponda conocer a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República y de Laura Lorena Haro Martínez, otrora candidata a la gubernatura de Jalisco, ambas postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en los términos del **Considerando 12** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República y de Laura Lorena Haro Martínez, otrora candidata a la gubernatura de Jalisco, ambas postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en los términos de los **Considerandos 8, 9 y 10** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos del Considerando **10** de la presente Resolución se impone a los Sujetos Obligados una sanción equivalente a **\$585,675.03 (quinientos ochenta y cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos 03/100 M.N.)**.

### a) **Fuerza y Corazón por México**

Por tanto, atendiendo a lo señalado en el **Considerando 9**, este Consejo llega a la convicción de que debe imponerle a la **Coalición Fuerza y Corazón por México, 40% (cuarenta por ciento)** de la sanción, resultando la cantidad de **\$234,270.01**

**(doscientos treinta y cuatro mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, del monto total de la sanción, lo cual, derivado de los grados de participación, corresponde al **Partido Acción Nacional** en lo individual, el **53.82% (cincuenta y tres punto ochenta y dos por ciento)**, del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **1,161 (mil ciento sesenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$126,049.77 (ciento veintiséis mil cuarenta y nueve pesos 77/100 M.N.)**.

Asimismo, **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **26.32% (veintiséis punto treinta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **567 (quinientas sesenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$61,559.19 (sesenta y un mil quinientos cincuenta y nueve pesos 19/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **19.86% (diecinueve punto ochenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **428 (cuatrocientas veintiocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$46,467.96 (cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 96/100 M.N.)**.

#### **b) Fuerza y Corazón por Jalisco**

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en el **Considerando 9**, este Consejo llega a la convicción de que debe imponerle a la **Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco**, lo correspondiente al **60% (sesenta por ciento)**, resultando la cantidad de **\$351,405.02 (doscientos treinta y cuatro mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, del monto total de la sanción, lo cual, derivado de los grados de participación, corresponde al **Partido Acción Nacional** en lo individual, el **8.82% (ocho punto ochenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por**

**ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$30,993.92 (treinta mil novecientos noventa y tres pesos 92/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **80.56% (ochenta punto cincuenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$283,091.88 (doscientos ochenta y tres mil noventa y un pesos 88/100 M.N.).**

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **10.62% (diez punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **343 (trescientos cuarenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$37,239.51 (treinta y siete mil doscientos treinta y nueve pesos 51/100 M.N.).**

**CUARTO.** Notifíquese **personalmente** la presente resolución a Rodrigo Antonio Pérez Roldán de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** Notifíquese electrónicamente la presente resolución a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Laura Lorena Haro Martínez, así como a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto de **\$156,270.01 (ciento cincuenta y seis mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidato a la Presidencia de la República postulada por la Coalición "Fuerza y

Corazón por México”, integrada por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 11** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto de **\$234,270.01 (doscientos treinta y cuatro mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de Laura Lorena Haro Martínez, otrora candidato a la Gubernatura de Jalisco postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, integrada por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 11** de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

**NOVENO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, para las sanciones que provengan de los partidos que no cuentan con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/936/2024**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**